



BOLETÍN TRIBUTARIO - 107

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 29 del 25 de julio de 2012](#) informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

1. NORMA ACUSADA: LEY 1430 DE 2010 *“por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad”*,

Frente al tema decidió:

- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-076 de 2012 respecto del cargo por incumplimiento del requisito de publicación del informe de conciliación con por lo menos un día de antelación, consagrado en el artículo 161 de la Constitución.
- Declarar EXEQUIBLE la Ley 1430 de 2010 respecto del cargo por pretermisión del término previsto en el segundo inciso del artículo 161 de la Constitución.
- Declarar EXEQUIBLE el artículo 30 de la Ley 1430 de 2010 respecto del cargo por supuestas irregularidades en el proceso de conciliación previsto por el artículo 161 del Reglamento del Congreso.
- Declarar EXEQUIBLE el Decreto-Ley 2245 de 28 de junio de 2011, expedido con base en las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 1430 de 2010, por la supuesta falta de competencia del Presidente de la República para su elaboración y promulgación.

La Corte basó su determinación en:

*“En lo que toca con el **segundo cargo** (vicio de procedimiento en la conciliación del artículo 30 de la Ley 1430 de 2010), la Corte, luego de constatar la inexistencia de vicio alguno en el trámite de unificación,*



publicación y aprobación del texto del artículo 30 del proyecto de ley 124 de 2009 Senado y 174 de 2010 Cámara, actualmente Ley 1430 de 2010, señaló que, contrario a lo que sostiene el actor, no se infringe norma constitucional o reglamentaria alguna con la omisión de mencionar el artículo 30 en el párrafo introductorio al informe de conciliación. Tampoco se aprecia cómo esta omisión afecte de alguna forma la realización del principio democrático – artículo 1 y 3 de la Constitución- en esta fase del procedimiento legislativo, ya que la misma no vulnera o impide la realización de los valores sustanciales que este incluye, como son el de publicidad, el pluralismo político y el principio de decisión por mayorías. En este sentido el no haber incluido el artículo 30 de la Ley 1430 de 2010 en la enumeración de los artículos conciliados no implicó la vulneración del artículo 161 o del artículo 157 de la Constitución, fundamento de la acusación del actor. Por esta razón, se declaró la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1430 de 2010 por el cargo estudiado.

*En lo relativo al **tercer cargo** (inexequibilidad por consecuencia del Decreto 2245 de 2011), la Sala concluye que el mismo no prospera, por cuanto tiene fundamento en un presupuesto condicional: la declaratoria de inexequibilidad de la totalidad de la Ley 1430 de 2010; o, en su defecto, en la declaratoria de inexequibilidad del artículo 30 de la Ley 1430 de 2010. Ante la no ocurrencia de ninguno de estos presupuestos, el cargo basado en la falta de competencia para expedir el Decreto 2245 de 2011, pierde fundamento, por lo que la Sala lo declaró exequible por este cargo".*
(EXPEDIENTE D-8853 - SENTENCIA C-590/12).

2. NORMA ACUSADA: ARTÍCULOS 102, 269 Y 270 DE LA LEY 1437 DEL 18 DE ENERO DE 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:*
EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES - PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS - SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Al respecto resolvió:

- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-816 de 2011, en relación con las expresiones *“EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES”, “ sentencia de unificación*



jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado” y, “sentencia de unificación” del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.

- Declarar la CONSTITUCIONALIDAD de la expresión *“Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269”*, contenida en el numeral 3º del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011.
- Declarar la CONSTITUCIONALIDAD de la expresión *“sentencia de unificación”* del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 y, de las expresiones *“PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS”* y *“la administración podrá oponerse por las mismas razones a que se refiere el artículo 102 de este código”*, contenida en el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.
- Declarar la CONSTITUCIONALIDAD del artículo 270 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte fundamentó su fallo en:

“Lo anterior permite concluir, que la decisión que adopta la administración, en este caso no es definitiva, sino que existe la posibilidad de que el Consejo de Estado sea en últimas el que defina la aplicación del criterio jurisprudencial cuya extensión reclama el interesado. Esta posibilidad a juicio de la Corte Constitucional, evitaría que la administración tenga la necesidad de acudir a demandar su propio acto, en el caso de que discrepe del alcance interpretativo sentado por la jurisprudencia emanada del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa. Analizada la figura de la extensión jurisprudencial en su contexto y no de manera parcial como lo enfoca el demandante, esto es como un trámite que tiene una estructura y un procedimiento que no se agota con la simple decisión de la administración de no acoger la jurisprudencia, sino con la intervención del órgano de cierre respectivo, la Corte encontró que la norma acusada se ajustaba a la Carta”. (EXPEDIENTE D-8864 - SENTENCIA C-588/12).

3. NORMA REVISADA: ARTÍCULO 38 DE LA LEY 100 DE 1993 “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”: ESTADO DE INVALIDEZ



La norma revisada es del siguiente tenor:

“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

La Corte dispuso:

- Declarar EXEQUIBLE la expresión “el 50% o más de”, contenida en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993

La Corte cimentó su resolución en:

“La Corte luego de reiterar que la seguridad social además de ser un derecho, es un servicio público cuya reglamentación compete al legislador, quien goza de una amplia potestad de configuración normativa para cumplir su papel esencial de determinar los elementos estructurales del sistema y, materializar principios superiores como la universalidad y la solidaridad, señaló que contrario a lo afirmado por el demandante, la norma censurada no excluye de la asistencia y protección necesarias a las personas con discapacidad inferior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, pues están en la posibilidad de continuar en el mercado laboral, al tiempo que reconociendo sus derechos a la dignidad y en particular a la igualdad, gozan de todas las garantías que le son propias, como la estabilidad laboral reforzada, entre otros. En este orden, más que una discriminación desproporcionada hacia las personas con un grado o nivel inferior de discapacidad, el legislador garantiza que podrán continuar realizando actividades laborales, acorde con sus capacidades, sin lugar a discriminación alguna. De ese modo, quienes no sean considerados inválidos, no sólo gozan de una estabilidad laboral para proveerse de los recursos necesarios, sino que se garantiza la integración social mediante el acceso efectivo al trabajo, logrando el disfrute de los servicios de salud y rehabilitación cuando sea posible”.
(EXPEDIENTE D-8865 - SENTENCIA C-589/12).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

30 de julio de 2012